

Expediente: **666/20**

Carátula: **JUAREZ ROBERTO JULIO C/ TRANSPORTE DE GAS DEL NORTE S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **06/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *PRESTATORE S.A., -DEMANDADO*

20324124064 - *TRANSPORTE DE GAS DEL NORTE S.A., -DEMANDADO*

900000000000 - *SINDICATURA, -SINDICOS*

30716271648511 - *JUAREZ, ROBERTO JULIO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 666/20



H105016179269

JUICIO: "JUAREZ ROBERTO JULIO c/ TRANSPORTE DE GAS DEL NORTE S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 666/20 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, abril de 2026

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para el tratamiento y estudio de una posible alteración en la estructura del proceso.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En atención a la cuestión traída a resolver, estimo pertinente traer a colación las siguientes actuaciones:

- El 30/07/2020, se interpuso demanda en contra de Transporte de Gas del Norte y contra Prestatore SA.

- Conforme da cuenta el informe remitido el 10/05/2022, por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, la accionada Prestatore SA, se presentó en concurso preventivo, el cual se abrió mediante sentencia del 07/11/2018. A su vez, por resolución del 22/06/2021, se declaró la quiebra indirecta de la sociedad demandada.

Además, informó la sindicatura designada a en el proceso falencial se encuentra integrada por los CPN Norma Grenón, Rodolfo Pereyra y Noemí Gómez, con domicilio constituido en calle 25 de mayo 125, piso 7, de la ciudad de Córdoba.

- El 23/05/2025, se corrió traslado de la demanda en el referido domicilio de la sindicatura el traslado de la demanda (informe del 05/06/2026).

- Mediante cédula Ley 22.172, el 07/10/2025 se notificó a la sindicatura de demandada Prestatore, el decreto de apertura a prueba e incontestación de demanda por parte de esta, en el domicilio de la sindicatura (25 de mayo 125, piso 7, de la ciudad de Córdoba). Asimismo, el 11/02/2026, se notificó

en dicho domicilio la audiencia de conciliación programada para el 27/03/2026.

II. Sentado lo anterior, estimo pertinente traer a colación lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley 24.522 (Ley de Concursos y quiebras): artículo 109: "Administración y disposición de los bienes. El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley. Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 119, penúltimo párrafo.

Artículo 110.- Legitimación procesal del fallido. El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersone, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico (...)"

De la reseña efectuada, así como de la normativa citada, surge que tanto el traslado de la demandada, como los demás actos jurídicos aludidos anteriormente, fueron realizados conforme a derecho y que los mismos, son plenamente eficaces.

Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia de nuestros tribunales al sostener "No debe perderse de vista que estamos en un proceso donde la demandada se encontraba declarada en quiebra a la fecha de inicio de la presente causa. Por eso debe meritarse que el art. 110 de la ley 24.522 (idéntica redacción al art. 114 de la ley 19.551) dispone la pérdida de la legitimación procesal del fallido en todo litigio sobre los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el Síndico. De ello, desde la declaración de quiebra, y como efecto de ésta, el fallido se sustituye por el Síndico en toda la actuación judicial relacionada con los bienes sujetos a desapoderamiento. Esta sustitución implica que el fallido pierde toda posibilidad de actuación, por sí o por apoderado convencional, en esa categoría de juicios. No puede, por ende, intervenir conjunta o promiscuamente con el Síndico, quien lo reemplaza totalmente en este aspecto. (Rouillón, Adolfo, "Régimen de Concursos y Quiebras", 12 Ed., pgs. 195/196). En dicho sentido se sostiene que, si el fallido ha sido desapoderado de sus bienes como consecuencia de su estado falencial, resulta lógico que pierda la facultad para estar en juicio en los litigios sobre ellos, dado que no puede ser parte en pleitos sobre bienes que ya no detenta materialmente. Ello así en tanto, dejar en sus manos la defensa de la masa activa en un proceso judicial podría ser peligroso, porque su ejercicio incompleto o deficiente importaría, en los hechos, el mismo efecto que un acto de disposición. (Alegría, Héctor- Di Lella, Nicolás, "La Legitimación del Fallido y su Intervención en procedimientos relacionados con el activo concursal en orden a su derecho al remanente", DCCyE 2014, junio, 45). Las consideraciones efectuadas conducen a concluir que en el caso debió el a quo dar intervención a Sindicatura, legitimada respecto del bien desapoderado, para contestar la demanda expropiatoria en sustitución de la fallida, intervención necesaria si se tiene en cuenta que, efectivamente, la fallida a perdido todo interés respecto del bien objeto de este proceso. Basta considerar que ni siquiera contestó la demanda. Al respecto Daniel Vítolo explica que "...la falta de citación del síndico, en el proceso no atraído, puede llegar a acarrear la nulidad procesal de lo actuado a partir del momento en el cual debió cumplirse con tal citación; y que la sentencia dictada en el proceso sin haberse instado y garantizado la participación del síndico resultará inoponible al concurso..." ("Derecho concursal", Ad-Hoc SRL, Buenos Aires, 2011, pag 180 / CCCC Concepción, Sala única, sentencia N.º 218 de fecha 09/11/2015). En igual sentido se ha establecido que "...Terminado por sentencia, sin intervención del concurso, un proceso en que había cesado la legitimación del fallido, la sentencia es nula" (CNCom, Sala A, 20/3/53, JA, 1953-III-329); como sí también que "Es nula la sentencia que declara la quiebra de una sucesión si el peticionario de la falencia al notificar la citación prevista en el art. 84 ley 24.522 a los herederos que también se hallaban en bancarrota no dio intervención al funcionario concursal correspondiente atento a la pérdida de legitimación procesal de éstos..." (CNCom, Sala C, 11/7/01,

DJ, 2001-3-1043, y LL, 2002-A-426 del dictamen fiscal). La circunstancia sobreviniente de que la titularidad registral haya sido transferida al Sr. , y por ende, haya salido del patrimonio de la fallida, no convalida la nulidad estructural del proceso antes señalada cual es que, en autos, no se ha corrido traslado de la demanda en momento alguno a persona legitimada para contestar la demanda. Tampoco la convalida la circunstancia de haber intervenido Sindicatura en el incidente de verificación de obligación de hacer habida cuenta que la pretensión contenida en la demanda incidental difiere sustancialmente de la contenida en la demanda instaurada en este proceso. Consecuentemente, resulta correcta la resolución del a quo en cuanto manda a integrar la litis con el actual titular del inmueble objeto de la presente causa.- DRES.: MOISA - AMENABAR." CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - "PROVINCIA DE TUCUMAN Vs. CIA. AZUCARERA Y ALCOHOLERA SOLER S.A. S/ EXPROPIACION" - Nro. Expte: 2403/15 - Nro. Sent: 363 Fecha Sentencia 24/06/2024.

Es que aunque la ley no dice literalmente “el síndico reemplaza al fallido en todos los juicios”, sí establece que aquel administra y representa el interés del concurso (arts. 109 y concordantes) y que la correspondencia del fallido debe entregarse al síndico (art. 114). Este último artículo es muy revelador, pues si incluso la correspondencia se redirige al síndico, con mayor razón los actos procesales relevantes deben llegar a él.

Así, la firma fallida (Prestatore SA), no desaparece como parte en este proceso sino que sigue siendo sujeto del proceso laboral, por cuanto el juicio continua en su contra. Sin embargo, pierde legitimación procesal, pues no puede administrar ni disponer sus bienes, su actuación está limitada por el desapoderamiento. Entonces el síndico pasa a ser sujeto necesario, representa el patrimonio y tiene interés directo en el resultado del juicio.

Consecuentemente con lo expuesto, corresponde tener por válidos el traslado de demanda llevado a cabo el 23/05/2025 y la notificación del decreto que ordena la apertura a prueba y tiene por incontestada la demanda respecto a Presatore SA, realizado el 07/10/2025, ambos llevados a cabo por Cédula Ley 22.172, en el domicilio constituido de la sindicatura de la accionada. Así lo declaro.

Por consiguiente y atento al estado procesal de la causa, dispongo convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 69 CPL, el día **30/07/2026 a horas 11:00**, conforme con lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 del CPL, y según lo previsto por la Acordada N°633/25 (Protocolo de Oralidad en los Procesos del Fuero del Trabajo). Así lo declaro.

En uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, por aplicación de los principios de concentración de actos y de economía procesal y con base en lo dispuesto por los arts. 13 del CPL y 20 de la LCT, dispongo que por Secretaría se notifique al actor al número de teléfono denunciado con carácter de declaración jurada, vía plataforma WhatsApp, desde el teléfono institucional de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1. Hágase constar en el expediente.

Sin perjuicio de ello, hago saber al actor que también podrá notificarse de la audiencia en forma personal por ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1, o bien, en el expediente a través de la presentación de un escrito firmado ológrafamente, en ambos casos con una antelación no inferior a cinco (5) días.

A fin de notificar el presente proveído a la parte codemandada Prestatore S.A. y a la Sindicatura de la quiebra indirecta de la empresa mencionada (Cres. Norma Grenón, Rodolfo Pereyra y Noemí Gómez), líbrese cédula ley 22.172 libre de derechos, autorizando a diligenciar la misma a la Defensora Oficial que por turno y jurisdicción corresponda y/o persona en quien éste delegue tal facultad.

En virtud de notificar a Transporte de Gas del Norte S.A. del presente proveído, líbrese cédula libre de derechos.

Hago saber que en dicha audiencia el actor deberá reconocer o desconocer los instrumentos acompañados con la contestación de la demanda (art. 88 inc. 2 del CPL).

Por lo tanto, en caso de incomparecencia, por este acto lo intimo a expedirse sobre los documentos que se le atribuyen y la recepción de las piezas postales (cfr. art. 88 inc. 3 del CPL), en el plazo de tres (3) días contados a partir de la celebración de la audiencia.

De igual modo, en su caso, se producirá la prueba de absolución de posiciones que se hubiera ofrecido. El actor deberá tener el documento nacional de identidad para ser exhibido. Todo ello según lo expresamente dispuesto por el artículo 76 del CPL.

Se hace saber a las partes que la audiencia no se suspenderá, con excepción de las exclusivas razones dispuestas por los arts. 16 y 19 del CPCC (supletorio) y de las indicadas por el art. 2° de la Ley N° 7035. En su caso, las partes podrán designar letrados/as sustitutos/as para la audiencia, en uso de las facultades otorgadas por la normativa vigente (arts. 26 y 71 CPL, 4, 6, 9 y 12 del CPCC (supletorio) y 377 del CCCN).

La audiencia se celebrará en forma remota, por medio de la plataforma ZOOM, cuyos datos de ingreso son: **ID de reunión: 850 6025 0045, Link: <https://us02web.zoom.us/j/85060250045>**.

Ante cualquier inconveniente las partes podrán comunicarse a los números de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1: celular (381) 3463623 o teléfono fijo 4248000, interno 143 (área postulatoria).

En esa oportunidad se fijará un plan de trabajo, así como la fecha, hora y lugar en la que se recibirá la totalidad de las declaraciones de los testigos que ofrecieren las partes, las confesionales pendientes y las medidas en trámite relativas a los otros medios de prueba.

Toda vez que la Acordada CSJT N° 633/25 tiene por finalidad propender a la inmediatez y a la celeridad del proceso, deberá procurarse que la totalidad de la prueba admitida esté producida al momento de llevarse a cabo la segunda audiencia.

Si concluida la segunda audiencia se considera que no restan pruebas útiles a producirse, se solicitará a Secretaría Actuarial que informe en dicho acto sobre las pruebas producidas (conf. art. 102 del CPL), y se invitará a las partes para que aleguen en forma oral, en el mismo acto, durante un término máximo de quince (15) minutos y por su orden.

Concluidos los alegatos se dispondrá, si correspondiere, el pase de la causa a despacho para dictar sentencia definitiva. También podrá disponerse la recepción de la prueba en los términos del artículo 79 del CPL.

III. Costas y honorarios: en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta, estimo justo y equitativo eximir a las partes de su imposición (conforme artículo 61, inciso 1, del CPCC, supletorio. Así lo determino.

Por ello,

RESUELVO:

I. TENER POR VÁLIDAS el traslado de demanda llevado a cabo el 23/05/2025 y la notificación del decreto que ordena la apertura a prueba y tiene por incontestada la demanda respecto a Presatatore

SA, realizado el 07/10/2025, ambos llevados a cabo por Cédula Ley 22.172, en el domicilio constituido de la sindicatura de la accionada.

II. REABRIR los plazos procesales que se encontraban suspendidos, a partir de la notificación de la presente resolución en el domicilio digital de las partes.

III. CONVOCAR a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 69 CPL, el día **30/07/2026 a horas 11:00**, conforme con lo dispuesto por los artículos 71, 72 y 73 del CPL, y según lo previsto por la Acordada N°633/25 (Protocolo de Oralidad en los Procesos del Fuero del Trabajo). Así lo declaro.

En uso de las facultades conferidas por el art. 10 del CPL, por aplicación de los principios de concentración de actos y de economía procesal y con base en lo dispuesto por los arts. 13 del CPL y 20 de la LCT, dispongo que por Secretaría se notifique al actor al número de teléfono denunciado con carácter de declaración jurada, vía plataforma WhatsApp, desde el teléfono institucional de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1. Hágase constar en el expediente.

Sin perjuicio de ello, hago saber al actor que también podrá notificarse de la audiencia en forma personal por ante la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1, o bien, en el expediente a través de la presentación de un escrito firmado ológrafamente, en ambos casos con una antelación no inferior a cinco (5) días.

A fin de notificar el presente proveído a la parte codemandada Prestatore S.A. y a la Sindicatura de la quiebra indirecta de la empresa mencionada (Cres. Norma Grenón, Rodolfo Pereyra y Noemí Gómez), líbrese cédula ley 22.172 libre de derechos, autorizando a diligenciar la misma a la Defensora Oficial que por turno y jurisdicción corresponda y/o persona en quien éste delegue tal facultad.

En virtud de notificar a Transporte de Gas del Norte S.A. del presente proveído, líbrese cédula libre de derechos.

Hago saber que en dicha audiencia el actor deberá reconocer o desconocer los instrumentos acompañados con la contestación de la demanda (art. 88 inc. 2 del CPL).

Por lo tanto, en caso de incomparecencia, por este acto lo intimo a expedirse sobre los documentos que se le atribuyen y la recepción de las piezas postales (cfr. art. 88 inc. 3 del CPL), en el plazo de tres (3) días contados a partir de la celebración de la audiencia.

De igual modo, en su caso, se producirá la prueba de absolución de posiciones que se hubiera ofrecido.

El actor deberá tener el documento nacional de identidad para ser exhibido.

Todo ello según lo expresamente dispuesto por el artículo 76 del CPL.

Se hace saber a las partes que la audiencia no se suspenderá, con excepción de las exclusivas razones dispuestas por los arts. 16 y 19 del CPCC (supletorio) y de las indicadas por el art. 2° de la Ley N° 7035. En su caso, las partes podrán designar letrados/as sustitutos/as para la audiencia, en uso de las facultades otorgadas por la normativa vigente (arts. 26 y 71 CPL, 4, 6, 9 y 12 del CPCC (supletorio) y 377 del CCCN).

La audiencia se celebrará en forma remota, por medio de la plataforma ZOOM, cuyos datos de ingreso son: **ID de reunión: 850 6025 0045, Link: <https://us02web.zoom.us/j/85060250045>.**

Ante cualquier inconveniente las partes podrán comunicarse a los números de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1: celular (381) 3463623 o teléfono fijo 4248000, interno 143 (área postulatoria).

En esa oportunidad se fijará un plan de trabajo, así como la fecha, hora y lugar en la que se recibirá la totalidad de las declaraciones de los testigos que ofrecieren las partes, las confesionales pendientes y las medidas en trámite relativas a los otros medios de prueba.

Toda vez que la Acordada CSJT N° 633/25 tiene por finalidad propender a la intermediación y a la celeridad del proceso, deberá procurarse que la totalidad de la prueba admitida esté producida al momento de llevarse a cabo la segunda audiencia.

Si concluida la segunda audiencia se considera que no restan pruebas útiles a producirse, se solicitará a Secretaría Actuarial que informe en dicho acto sobre las pruebas producidas (conf. art. 102 del CPL), y se invitará a las partes para que aleguen en forma oral, en el mismo acto, durante un término máximo de quince (15) minutos y por su orden.

Concluidos los alegatos se dispondrá, si correspondiere, el pase de la causa a despacho para dictar sentencia definitiva. También podrá disponerse la recepción de la prueba en los términos del artículo 79 del CPL.

IV. SIN COSTAS NI HONORARIOS según lo tratado.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 666/20 ERD

Actuación firmada en fecha 05/05/2026

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6c441ec0-4416-11f1-a68a-7de9230ad764>